



Roj: **STSJ M 12346/2016 - ECLI: ES:TSJM:2016:12346**

Id Cendoj: **28079330072016100573**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **7**

Fecha: **31/10/2016**

Nº de Recurso: **164/2016**

Nº de Resolución: **567/2016**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **MARIA JESUS MURIEL ALONSO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **RECURSO Nº 164/16**

PONENTE SRA. María Jesús Muriel Alonso

### **SENTENCIA Nº 567**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN SÉPTIMA**

**Ilma. Sra. Presidenta:**

D<sup>a</sup>. María Jesús Muriel Alonso

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. Ignacio del Riego Valledor

D. Santiago de Andrés Fuentes

D. José Félix Martín Corredera

En la Villa de Madrid a treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis.

VISTO, por la Sección VII de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados "supra" relacionados, el recurso de apelación que con el nº **164/2016** ante la misma pende de resolución y que fue interpuesto, por el Procurador D. José Luís Granda Alonso, en nombre y representación de D<sup>a</sup> Camila , contra la Sentencia dictada, con fecha 25 de septiembre de 2015, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de los de esta Villa y en el Procedimiento Abreviado seguido ante el mismo con el nº 515/2012, contra la resolución de la Concejala-Delegada de Recursos Humanos, Modernización y Calidad del Ayuntamiento de Móstoles, de 7 de septiembre de 2012, que aprueba las bases que regirían para la provisión del puesto de responsable de Contratación por el sistema de libre designación. Habiendo sido parte apelada el Ayuntamiento de Móstoles, que no se ha personado en esta apelación y la Federación de Servicios Públicos de la Unión de Trabajadores de Madrid, representados a por la Procuradora D<sup>a</sup> Paloma Izquierdo Labrada.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 25 de septiembre de 2015, y en el Procedimiento Abreviado nº 515/2012, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de los de Madrid, se dictó Sentencia cuya parte dispositiva, literalmente transcrita, dice así: "que estimando el recurso contencioso-administrativo formulado por el Letrado D. Francisco Rodríguez Romo, en nombre y representación de la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores de Madrid (FSP-UGT), contra resolución de la Concejala-Delegada de Recursos Humanos, Modernización y Calidad del Ayuntamiento de Móstoles d e7 de septiembre



de 2012, que resolvió aprobar las bases que regirían la provisión del puesto de responsable de Contratación, por el procedimiento de libre designación en dicho Ayuntamiento, debo anular y anulo dicho acto por ser contrario a Derecho. Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada".

**SEGUNDO:** Notificada que fue la anterior Sentencia a las partes, por la representación de Camila, se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación que, tras ser admitido a trámite por diligencia de ordenación, se sustanció por sus prescripciones ante el Juzgado de que se viene haciendo mención el cual elevó, en su momento, las actuaciones a esta Sala.

**TERCERO:** Recibidas que fueron las actuaciones en esta Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por diligencia de ordenación se acordó formar el presente Rollo de Apelación y dar a los Autos el trámite previsto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; y siendo así que ninguna de las partes solicitó el recibimiento de la apelación a prueba, ni la celebración de vista, ni la presentación de conclusiones, se señaló para votación y fallo del presente recurso de apelación la audiencia del día 26 de octubre del año en curso, en que tuvieron lugar.

Ha sido Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. María Jesús Muriel Alonso, quien expresa el parecer de la Sección.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** En el presente recurso de apelación, cuyo objeto lo constituye, como sabemos, la Sentencia dictada con fecha 25 de septiembre de 2015, y en el Procedimiento Abreviado nº 515/2012, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de los de esta Villa -, alega la dirección letrada de la apelante, D<sup>a</sup> Camila, como argumentos que justificarían la revocación de la Sentencia cuestionada que pretende, los siguientes: 1º.- En primer término, cuestiona la legitimación del Sindicato recurrente, señalando que no se le ocasiona perjuicio concreto alguno, teniendo tan sólo un interés genérico. 2º Señala también que en la RPT aprobada por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento demandado, en fecha 9 de octubre de 2012, aparece como forma de provisión del puesto ahora cuestionado, "la libre designación". 3º y finalmente, alude a las facultades de organización de la Administración, afirmando que en el presente caso concurren las circunstancias de responsabilidad y confianza en el puesto convocado, a las que se refiere el artículo 80 del Estatuto para optar por el sistema de provisión de libre designación.

Frente a dichas alegaciones, la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores se opone a la apelación formulada, estimando que la sentencia de instancia es conforme a derecho.

**SEGUNDO:** Se ha de significar que la Sección, una vez realizada la necesaria revisión de las actuaciones que la alzada, por su naturaleza, implica, comparte totalmente los argumentos que se expresan por la Juzgadora "a quo", llegando a la misma conclusión que la sostenida en la Sentencia recurrida, lo que determina la desestimación del recurso y la consiguiente confirmación de la Sentencia de Instancia, pues la Sección comparte los razonamientos expuestos en la Sentencia impugnada, los cuales hacemos nuestros sin que sea preciso reiterarlos aquí, por innecesarios.

No obstante diremos por lo que se refiere a la alegación relativa a la legitimación del Sindicato recurrente que el mismo ostenta legitimación activa.

En efecto, los **sindicatos** son organizaciones con relevancia constitucional consagrados a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que le son propios ( art. 7 de la Constitución ).

De la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical y de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público se desprende que son los **sindicatos** los titulares de los intereses colectivos de carácter profesional de los funcionarios, reconociéndoles la posibilidad de promover conflictos colectivos conforme a la Ley.

Asimismo, cabe citar la *Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 148/2014, de 22 de septiembre* (publicada en el BOE de 28 de octubre de 2014), la cual en su fundamento jurídico tercero resume la doctrina del Alto Tribunal:

*"En segundo lugar, en relación con la **legitimación** de los **sindicatos**, en la STC 202/2007, de 24 de septiembre, sistematizando nuestra doctrina, recordamos que ha de partirse de «un reconocimiento abstracto o general de la **legitimación** de los **sindicatos** para **impugnar** ante los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo decisiones que afecten a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario. Así, hemos dicho que los **sindicatos** desempeñan, tanto por el reconocimiento expreso de la Constitución (arts. 7 y 28) como por obra de los tratados internacionales suscritos por España en la materia, una función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que no descansa sólo en el vínculo de la afiliación,*



sino en la propia naturaleza sindical del grupo. La función de los **sindicatos**, desde la perspectiva constitucional, no es únicamente la de representar a sus miembros a través de esquemas propios del Derecho privado, pues cuando la Constitución y la Ley los invisten con la función de defender los intereses de los trabajadores, les legitiman para ejercer aquellos derechos que, aun perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajadores, sean de necesario ejercicio colectivo, sin estar condicionados a la relación de pretendido apoderamiento ínsita en el acto de afiliación. Por esta razón, es posible, en principio, reconocer legitimado al **sindicato** para accionar en cualquier proceso en que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores (por todas, SSTC 101/1996, de 11 de junio , 203/2002, de 28 de octubre , 142/2004, de 13 de septiembre , y 28/2005, de 14 de febrero )». No obstante señalábamos que «venimos exigiendo que esta genérica **legitimación** abstracta o general de los **sindicatos** tenga una proyección particular sobre el objeto de los recursos que entablen ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada, pues, como se dijo en la STC 210/1994, de 11 de julio , FJ 4, la función constitucionalmente atribuida a los **sindicatos** no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer. La conclusión es que la **legitimación** procesal del **sindicato** en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo se ha de localizar en la noción de interés profesional o económico; concepto este que ha de entenderse referido en todo caso a un interés en sentido propio, cualificado o específico, y que doctrinal y jurisprudencialmente viene identificado en la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción intentada, y que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial. Esto es, tiene que existir un vínculo especial y concreto entre el **sindicato** (sus fines, su actividad, etc.) y el objeto del debate en el pleito de que se trate ( SSTC 7/2001, de 15 de enero, FJ 5 ; y 24/2001, de 29 de enero , FJ 5)». Finalmente, destacamos que «al analizarse un problema de **legitimación** sindical, cabe añadir, por último, que el canon de constitucionalidad a aplicar es un canon reforzado, ya que el derecho a la tutela judicial efectiva se impetra para la defensa de un derecho sustantivo fundamental como es el derecho a la libertad sindical ( SSTC 84/2001, de 26 de marzo , FJ 3; 215/2001, de 29 de octubre , FJ 2 ; 203/2002, de 28 de octubre , FJ 3). Las decisiones judiciales como la que aquí se recurre están especialmente cualificadas en función del derecho material sobre el que recaen, sin que a este Tribunal, garante último de los derechos fundamentales a través del recurso de amparo, pueda resultarle indiferente aquella cualificación cuando se impugnan ante él este tipo de resoluciones, pues no sólo se encuentra en juego el derecho a la tutela judicial efectiva, sino que puede producirse un efecto derivado o reflejo sobre la reparación del derecho fundamental cuya invocación sostenía la pretensión ante el órgano judicial, con independencia de que la declaración de la lesión sea sólo una de las hipótesis posibles ( SSTC 10/2001, de 29 de enero , FJ 5 ; 203/2002, de 28 de octubre , FJ 3)» ( STC 112/2004, de 12 de julio , FJ 4)".

Aplicando dicha doctrina al presente caso, tenemos que coincidir con lo razonado en la sentencia apelada.

**TERCERO:**-Tras las consideraciones anteriores, se ha de significar que el objeto del recurso contencioso-administrativo formulado por la FSP-UGT viene constituido por la Resolución de la Concejala-Delegada de Recursos Humanos, Modernización y Calidad del Ayuntamiento de Móstoles de 7 de septiembre de 2012, que aprobaba las bases que regirían la provisión del puesto de responsable de contratación de dicho Ayuntamiento, por el procedimiento de libre designación.

Tal y como se desprende del expediente administrativo, a la fecha de dicha resolución, la RPT del Ayuntamiento de Móstoles establecía que dicho puesto de responsable de contratación podía ser cubierto por el sistema de libre designación o por concurso, optando la resolución ahora impugnada por el sistema de libre designación sin motivación, ni justificación alguna.

Debe recordarse que los arts. 79 y 80 del Estatuto Básico del Empleado Público (Ley 7/2007 ), contemplan el concurso de méritos como el " procedimiento normal de provisión de puestos de trabajo " y se remiten a las Leyes de Función Pública dictadas en desarrollo del EBEP, para establecer los "criterios para determinar los puestos que por su especial responsabilidad y confianza puedan cubrirse por el sistema de libre designación".

La adopción de este mecanismo de provisión exige de una motivación cualificada, que ha de expresar las razones que justifiquen su elección frente al mecanismo normal del concurso de méritos. La *Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional núm. 235/2000, de 5/octubre* , ha reconocido la constitucionalidad del sistema de **libredesignación** para la cobertura de determinados **puestos**, siempre que la determinación de las plazas a cubrir por el mismo no sea arbitraria y obedezca a fundamentos "objetivos y razonables", pues "sin perjuicio de la entrada en juego de los principios de mérito y capacidad", es razonable reservar un cierto margen de valoración al órgano decisor a la hora de "apreciar las aptitudes de los candidatos para desempeñar un determinado **puesto** de trabajo", sobre todo en **puestos** de "particular relevancia".

Y resulta manifiesto que, como se analiza en la Sentencia de instancia, que en el **puesto** ofertado se opta por el sistema de libre designación sin justificar ni motivar la concurrencia de alguno de los presupuestos que legitimarían el empleo del sistema excepcional de la **libredesignación**.



Por tanto, no es erróneo el razonamiento de la sentencia apelada.

Es cierto que, como señala la apelante, que, posteriormente, el Ayuntamiento apelado, que no se ha personado en este recurso, aprobó una modificación de la RPT en fecha de 2 de octubre de 2012, en la que establece para la cobertura de dicho puesto, el sistema de libre designación. Pero no cabe olvidar, que en el momento de dictarse y publicarse la resolución recurrida dicha RPT no existía, siendo la forma de provisión del referido puesto la de concurso o libre designación, optándose en la resolución impugnada por esta última, sin justificación alguna, cuando, al menos, se debería haber plasmado objetivamente las circunstancias que justificaban la elección de dicho sistema de provisión.

Ante estas circunstancias, estimamos procedente la desestimación del recurso de apelación, al entender la sentencia de instancia ajustada a Derecho.

**TERCERO.-** Al declararse no haber lugar al recurso de apelación, procede imponer a la parte recurrente las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción. Y de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del mismo artículo, atendiendo a la índole del asunto y a la actividad desplegada por las partes recurridas, procede limitar la cuantía de la condena en costas a la cantidad de cuatrocientos euros (400 €) por todos los conceptos.

En atención a lo expuesto,

### FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. José Luís Granda Alonso, en nombre y representación de D<sup>a</sup> Camila, contra la Sentencia dictada, con fecha 25 de septiembre de 2015, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de los de esta Villa y en el Procedimiento Abreviado seguido ante el mismo con el nº 515/2012,, sentencia que se confirma al ser ajustada a Derecho, con imposición de las costas de este recurso de apelación a la parte recurrente en los términos y con el límite fijado en el último fundamento de derecho de esta sentencia, de cuatrocientos euros.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación esta resolución, mediante escrito con el contenido expresado en el artículo 89 de la ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, D<sup>a</sup>. María Jesús Muriel Alonso, hallándose celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha. Doy fe.